



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal
Circuito de Neiva

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA No. 155**

**Neiva (H), trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
Rad. 41001 31 09 003 2026 00175 00**

I. ASUNTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA DÍAZ LAVAO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, buena fe y confianza legítima.

II. ANTECEDENTES

• **Demanda**

Indicó la accionante que la Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso de Méritos 2026, con la Universidad de Antioquia como operador, y que se registró en la plataforma con el usuario No. 429784 para inscribirse al empleo de Profesional Universitario, Código de Convocatoria 219-2026. Señaló que el pago de los derechos de participación era requisito para habilitar la inscripción y el cargue de documentos, y que el plazo vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p.m.

Afirmó que ese día realizó el pago por PSE desde NEQUI, transacción eCollect No. 171246029, referencia M16770647, la cual fue aprobada por la entidad financiera, pero que la plataforma del concurso no reflejó el pago y mantuvo inhabilitada la opción para completar la inscripción, mostrando un mensaje de error de validación de eCollect, de manera que no pudo culminar el trámite antes del cierre. Sostuvo que su exclusión obedeció a una falla tecnológica ajena a su control.

Solicitó el amparo de sus derechos y que se ordene a las accionadas validar la transacción y aplicarla a su usuario; habilitarlo por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción y cargar los documentos o, en subsidio, recibirlos por un canal alternativo con los efectos de una inscripción oportuna; abstenerse de excluirla por la falta de sincronización del pago; conservar y entregar los registros de auditoría de su usuario, y vincular a la sociedad operadora de la pasarela eCollect.

- **Actuación procesal**

Por auto del 30 de septiembre de 2026 se admitió la acción contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se vinculó a los aspirantes inscritos al empleo de Profesional Universitario, Código de Convocatoria 219-2026, cuyo enteramiento se ordenó mediante la publicación de la providencia en la página web del concurso, y se corrió traslado por dos (2) días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En la misma providencia se negó la medida provisional, no se accedió a la vinculación de la sociedad operadora de la pasarela eCollect y se requirió a las accionadas para que informaran el cronograma del concurso y la etapa en que se encuentra, la trazabilidad de la transacción eCollect No. 171246029, las fallas o intermitencias presentadas ese día en la plataforma o en la validación de pagos, las reclamaciones presentadas por la accionante y el trámite dado, y los datos de la sociedad operadora de la pasarela, y para que allegaran copia de la Resolución No. 076 de 2026 y de las reglas sobre pago de derechos de participación e inscripción.

Las entidades accionadas acreditaron la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la sección “Acciones constitucionales” del portal del concurso. Ninguno de los aspirantes vinculados se pronunció.

- **Contestación**

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación se opuso a las pretensiones. Allegó el informe de la Oficina de Selección y Carrera y los soportes del operador, según los cuales la etapa de inscripciones se desarrolló entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p.m. del último día, conforme al artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por la Resolución No. 133 de 2026.

Informó que la accionante completó su preinscripción a las 3:22 p.m. del último día; que la transacción No. 171246029 se generó a las 3:53 p.m.; que a las 3:57 p.m. el aplicativo aún registraba el pago en estado “Iniciada” y no aprobado; que al cierre la aspirante permanecía en estado “Preinscrito”, y que la confirmación del pago solo se registró en la plataforma el 24 de septiembre de 2026 a las 8:13 p.m. Reconoció que durante las operaciones de pago de la accionante se presentaron eventos técnicos, entre ellos errores HTTP 500, pero precisó que el portal se mantuvo en funcionamiento y que esas incidencias no equivalen a una indisponibilidad general.

Agregó que el proceso se encuentra en la etapa de reclutamiento, en verificación de requisitos mínimos previa a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, y que la accionante no presentó reclamación alguna por estos hechos. Alegó que la convocatoria obliga a la administración y a los aspirantes, que no existe conducta de la entidad que vulnere derechos fundamentales, que la tutela es improcedente porque la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con medidas cautelares, y que no se acreditó un perjuicio irremediable. Solicitó declarar improcedente la acción o, en subsidio, negar el amparo.

- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

La apoderada general de la Universidad de Antioquia indicó que actúa como operador técnico del concurso en virtud del Contrato Interadministrativo No. 225-2025, sin facultad para modificar las reglas fijadas por la Procuraduría. Rindió un informe de trazabilidad respecto de la accionante, el cual inició la preinscripción a las 3:13 p.m. del 18 de septiembre de 2026, fue redirigida a la pasarela de pagos a las 3:25 p.m. y a las 3:53 p.m., y al cierre no existía confirmación del pago, la cual solo se recibió de eCollect el 24 de septiembre de 2026. Aportó el informe de operatividad del portal, según el cual este tuvo disponibilidad del 100 % durante el periodo de inscripciones, aunque en los días de cierre, en especial el 18 de septiembre, se presentó un volumen alto de errores en la pasarela de pago externa.

Informó que la pasarela de pagos eCollect es operada por Avisor Technologies S.A.S., que la Universidad no la administra, que el recaudo es de titularidad de la Procuraduría, y que la accionante no presentó PQRS ni correos electrónicos por estos hechos.

Señaló que el mecanismo para controvertir una eventual exclusión es la reclamación y el recurso de apelación contra la lista de admitidos y no

admitidos, previstos en el artículo 17 de la Resolución No. 076 de 2026. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad o negar el amparo, y, en caso de concederse la protección, dirigir la orden a la Procuraduría.

III. CONSIDERACIONES

- **La competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2° del canon 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción constitucional.

- **Problema jurídico**

Corresponde establecer si la acción de tutela es procedente para obtener que se habilite a la accionante, después del cierre de la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para culminar su inscripción y cargar sus documentos, cuando no acudió ante las entidades a cargo del concurso y aún no se ha expedido la lista de admitidos y no admitidos. Solo si se supera ese análisis de procedibilidad habrá lugar a estudiar si las accionadas vulneraron los derechos invocados.

- **Requisitos de procedibilidad**

- **Legitimación en la causa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señaló que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En este proceso tenemos que se cumple con la legitimación en la causa activa, pues la acción de tutela fue presentada por LUISA FERNANDA DÍAZ LAVAO, quien actúa en nombre propio.

En relación con la legitimación en la causa pasiva, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la entidad que convocó el concurso, fijó sus reglas y es la titular del recaudo de los derechos de participación, y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA es el operador que administra la

plataforma en la que se surtió la inscripción, de modo que a ambas se les atribuye la actuación que la accionante considera lesiva de sus derechos.

- **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el caso examinado, la accionante no pudo culminar su inscripción el 18 de septiembre de 2026 y la acción de tutela se recibió por reparto el 29 de septiembre siguiente, esto es, dentro de un término razonable.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la existencia de otros medios de defensa será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela no procede contra las actuaciones que se surten dentro del proceso de selección, pues para controvertirlas el ordenamiento prevé los recursos propios de la convocatoria y los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que pueden solicitarse medidas cautelares, incluso de urgencia, conforme a los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011. La procedencia excepcional del amparo exige demostrar que esos medios no son idóneos o eficaces en el caso concreto, o que se busca evitar un perjuicio irremediable (sentencia SU-067 de 2022).

El perjuicio irremediable, según la misma Corporación, debe ser inminente, grave, requerir medidas urgentes para conjurarlo y hacer impostergable la intervención del juez constitucional:

“98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61]”.

- **Caso concreto**

La señora LUISA FERNANDA DÍAZ LAVAO, a través de este mecanismo constitucional pretende que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA validar el pago de los derechos de participación que efectuó el 18 de septiembre de 2026, y habilitar su usuario para culminar la inscripción al empleo de Profesional Universitario, Código de Convocatoria 219-2026, y cargar sus documentos, pese a que la etapa de inscripciones cerró ese día a las 4:00 p.m.

Con las pruebas allegadas se encuentra acreditado que la transacción eCollect No. 171246029 fue aprobada por la entidad financiera el 18 de septiembre de 2026 a las 3:54:12 p.m.; que al momento del cierre la plataforma del concurso no había recibido la confirmación del pago, por lo que la aspirante permaneció en estado “Preinscrito” sin poder formalizar la inscripción, y que esa confirmación solo llegó el 24 de septiembre de 2026. Las propias entidades reconocieron que durante las operaciones de pago de la accionante se presentaron errores y que, en general, la pasarela externa registró un volumen alto de fallas el día del cierre.

Sin embargo, también está probado, y la accionante no lo controvierte, que antes de acudir a la tutela, no puso esta situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación ni de la Universidad de Antioquia, dicha situación fue corroborada por ambas entidades las cuales informaron que no recibieron de la accionante PQRS, correo electrónico ni reclamación, y en el escrito de tutela no se menciona reclamación alguna ante ellas. Tampoco acudió a la pasarela de pagos eCollect para que verificara o certificara el estado de la transacción, pues en el escrito de tutela no se menciona petición, PQRS ni gestión alguna ante ella, distinta a los intentos de ingreso a la plataforma del concurso el día del cierre, por lo que es claro que ni las entidades a cargo del concurso ni el operador de la pasarela tuvieron, entonces, oportunidad de verificar la transacción y pronunciarse sobre la situación particular de la aspirante antes de que se acudiera al juez constitucional.

A ello se suma que la administración no ha definido aún la situación de la accionante dentro del concurso y según lo informado, el proceso se encuentra en verificación de requisitos mínimos, previa a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, y contra esa lista el artículo 17 de la

Resolución No. 076 de 2026 prevé la reclamación ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera y el recurso de apelación, mecanismo que el propio operador señaló como el procedente para controvertir una eventual exclusión. Es en ese escenario donde la accionante puede plantear que pagó dentro del término y que no culminó su inscripción por la falla en la confirmación del pago, y donde la entidad convocante, titular del recaudo, debe valorar esa circunstancia. Si la decisión le resulta adversa, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar medidas cautelares, incluidas las de urgencia, aptas para suspender los efectos de su exclusión o para ordenar su restablecimiento mientras se decide el fondo del asunto.

En ese orden de ideas y frente a la utilización de la acción de tutela como mecanismo directo de protección constitucional, recuérdese que, por regla general la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, es decir procede únicamente cuando no existen mecanismos ordinarios para conjurar la vulneración de derechos fundamentales o cuando existiendo no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para que se configure el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste debe ser: *“(i) inminente, es decir, que se está frente a una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, con lo cual el daño moral o material debe ser de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; (iii) que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio sean urgentes y; (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de que sea garantizado el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*¹.

En este caso, no se acreditó un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez, pues ni siquiera la accionante lo menciona, revisemos que el concurso no ha superado la etapa de reclutamiento, no se ha publicado la lista de admitidos y no admitidos y no se han aplicado pruebas, de modo que la accionante conserva la posibilidad de que su situación sea revisada por la administración y, de ser el caso, por el juez natural, sin que se advierta que la espera de esos trámites le cause un daño consumado. Como se indicó en el auto admisorio, la accionante no señaló ninguna actuación del cronograma que hiciera ilusoria la protección por las vías ordinarias, y la Universidad de Antioquia informó que las siguientes etapas se programarán y comunicarán a través de los canales oficiales del concurso.

Lo anterior no implica desconocer que la accionante acreditó un pago aprobado antes del cierre ni que se presentaron fallas en la confirmación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199 de 2015, Magistrada ponente Martha Victoria Sánchez Méndez.

de las transacciones, aspectos que deberán ser valorados por las autoridades competentes en las oportunidades señaladas. Lo que se concluye es que el juez constitucional no puede sustituir a la administración y al juez de lo contencioso administrativo en la definición de la situación de la aspirante dentro del concurso, cuando aquella no ha tenido oportunidad de pronunciarse y no se demostró que estos mecanismos sean ineficaces.

Por la misma razón, y como ya se adujo, no hay lugar a vincular a la sociedad operadora de la pasarela eCollect, como lo pidieron la accionante y la Universidad de Antioquia, porque la Procuraduría General de la Nación figura como receptora de la transacción y podía suministrar su trazabilidad, información que en efecto fue allegada por las accionadas, y su intervención no modificaría la conclusión sobre la procedencia de la acción.

Finalmente, refiérase que como de un lado, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas no se advierte la posible afectación de otras garantías fundamentales del accionante, y de otro, el problema jurídico formulado inicialmente se resolvió en forma desfavorable a los intereses de la peticionaria; al juzgado no le queda camino distinto que negar por improcedente la acción de tutela, en razón a la existencia de otro mecanismo judicial, según las explicaciones previamente esbozadas.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Por las razones expuestas el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA (H), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA DÍAZ LAVAO, quien actuó en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, publiquen esta providencia en la sección “Acciones constitucionales” del portal del concurso, para conocimiento de los aspirantes vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA

Jueza